



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

---

Fusagasugá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. No. 252904003002-2021-00254 00*

*Tipo de Proceso: Verbal –Nulidad absoluta escritura pública*

*Instancia: Primera*

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Deberá aclararse la demanda, en el sentido de indicar con precisión si se dirige en contra de las personas que se mencionan como litisconsortes necesarios.

Lo anterior en razón a que el art. 61 del CGP ordena que la demanda se dirija contra las personas que tengan la calidad de litisconsorte necesarios, sin embargo, en la demanda se distingue a los demandados de quienes se tildan como litisconsortes necesarios.

Debe tenerse en cuenta que la declaratoria de nulidad no genera la invalidez del título mediante el cual uno de los contratantes transfirió el bien a un tercero<sup>1</sup>, y por ende su calidad no puede ser entendida como la de un litisconsorte necesario, pues el proceso puede decidirse sin su comparecencia. Lo anterior, por cuanto la nulidad judicialmente declarada solo afecta a quienes acudieron al proceso como parte y a los causahabientes que surjan luego de la sentencia.

Art. 6º el Decreto 806 de 2020: de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Así lo ha sostenido la jurisprudencia al señalar que *"la declaración de nulidad de un contrato, lejos de implicar la invalidez del título mediante el cual un tercero adquiere el bien objeto del negocio anulado, apareja simplemente el que éste, el tercero, podrá hallarse, en un determinado evento, abocado a una reivindicación impetrada por el contratante cuyo derecho, a la postre, nunca fue transferido"*. (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de justicia, Sentencia 112 del 19 de julio de 2000, M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles, Rad. 5493)

